



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0480/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(29) de diciembre del dos mil veinte  
(2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, recalificado en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo, contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado el recurso de casación, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la indicada ordenanza núm. 322-10-006.*

*TERCERO: ADMITIR como interviniente voluntaria a la señora Sofina Aquino, por haber realizado su intervención de conformidad con el derecho.*

*CUARTO: ACOGER la acción de amparo sometida por los indicados señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino; y, en consecuencia, ORDENAR: a) al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la señora Sofina Aquino a reconocer el derecho de propiedad de los referidos accionantes sobre la porción de sesenta y cinco (65) tareas*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ubicadas dentro de la Parcela núm. 19-B-2G del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitida por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y b) al abogado del Estado del Departamento Central, para que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ejecute la presente sentencia y ponga a los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo en posesión inmediata del referido inmueble.*

*QUINTO: DISPONER la ejecución de las medidas indicadas en el ordinal cuarto de esta decisión en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER a la Instituto Agrario Dominicano (IAD) un astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, liquidable a favor de los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo.*

*SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo; así como al recurrido, Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a la señora Sofina Aquino, interviniente voluntaria en el proceso de amparo de que se trata.*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La solicitud de liquidación de astreinte de la especie fue sometida por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Radhamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta sede constitucional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mediante la Comunicación SGTC-1262-2023, suscrita por

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, fue fundamentada, esencialmente, en los argumentos que siguen:

*El Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión de amparo (anteriormente un recurso de casación) y revocará la recurrida Ordenanza de amparo núm. 322-10-006 (A). Posteriormente, establecerá los motivos por los cuales acogerá igualmente la acción de amparo promovida por los señores Milcíades Ramírez y compartes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino (B).*

*A) Revocación de la Ordenanza de amparo núm. 322-10-006*

*En cuanto a la revocación de la recurrida ordenanza de amparo núm. 322-10-006, este tribunal constitucional externa lo siguiente:*

*a) Como expusimos previamente, el conflicto de la especie se remonta a la acción de amparo presentada por los señores Milcíades Ramírez y*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compartes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; proceso en el cual intervino voluntariamente la señora Sofina Aquino, actuando en calidad de agricultora y ocupante de los terrenos pertenecientes a los amparistas. Los referidos accionantes alegaron ante esa jurisdicción la conculcación a su derecho de propiedad, la cual atribuyen a la captación irregular ejercida por el Instituto Agrario Dominicano (respecto a los terrenos pertenecientes a los indicados amparistas, acreditados como propietarios mediante la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 467), que dicha entidad justifica en un certificado provisional de propiedad marcado con el núm. 4677, expedido por la indicada institución para fines de asentamiento agrario a favor de la señora Sofina Aquino.*

*b) La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana desestimó la acción de amparo de la especie, por medio de la Ordenanza núm. 322-10-006, de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), fundándose en la siguiente motivación: Que al no poderse apreciar si en esencia el predio de terreno propiedad de los intimantes, es el mismo que en realidad ocupa la interviniente señora Sofina Aquino, la actual acción constitucional de amparo, será desestimada, en todas sus consecuencias de derecho.*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Mediante el aludido recurso de casación de amparo (actualmente recalificado como recurso de revisión de amparo), los recurrentes, señores Milcíades Ramírez y compartes, plantean que la referida Ordenanza núm. 322-10-006 violó en su perjuicio sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el de propiedad. Dichos planteamientos se fundan esencialmente en la alegada circunstancia del tribunal a quo haber desconocido el principio de legalidad de la prueba; argumento basado en el derecho de propiedad supuestamente detentado por la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino, en virtud del certificado provisional de propiedad núm. 5815 emitido por el IAD, con relación al inmueble perteneciente a los amparistas. Los derechos de estos últimos, tal como se ha previamente indicado, se ampara en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 4677, emitido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), que reposa en el expediente.*

*d) Luego de haber examinado la referida ordenanza núm. 322-10-006, esta sede constitucional estima que el tribunal a quo debió acoger la acción de amparo de la especie, en lugar de dictaminar su rechazo. Este criterio se funda en que las pruebas depositadas en el expediente revelan la ocupación por las partes accionadas del inmueble propiedad de los accionantes en amparo, señores Milcíades Ramírez y compartes, tal y como expondremos más adelante. Por este motivo, al no haber ponderado todas las pruebas depositadas por los entonces accionantes en amparo y hoy recurrentes en revisión, este colegiado estima que el tribunal de amparo vulneró con su fallo el derecho a la tutela judicial*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva y debido proceso, así como el derecho de propiedad de los referidos recurrentes. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la sentencia recurrida, al tiempo de ponderar la acción de amparo promovida por los señores Milcíades Ramírez y compartes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD).*

*B) Acogimiento de la acción de amparo*

*Con relación a la acción de amparo de la especie, esta sede constitucional se percata de que las partes envueltas en el proceso plantearon varias cuestiones, las cuales serán abordadas sucesivamente por esta jurisdicción en el siguiente orden: el medio de inadmisión planteado por el IAD sobre la extemporaneidad de la acción de amparo (a); la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Sofina Aquino (b) y, finalmente, las pretensiones de fondo de los amparistas, señores Milcíades Ramírez y compartes (c).*

*a) La extemporaneidad de la acción de amparo planteada por el IAD*

*Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado expone los siguientes razonamientos:*

*1) La parte accionada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), planteó ante el tribunal a quo, como medio de inadmisión, la extemporaneidad de la acción de amparo, con base en el argumento de que la misma fue presentada fuera del plazo de treinta (30) días previsto en el epígrafe b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, que establecía el Recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amparo. Este argumento fue fundamentado en la circunstancia de que, supuestamente, los accionantes, señores Milcíades Ramírez y compartes, tienen más de treinta (30) años conociendo la conculcación de su derecho de propiedad sin que hasta este momento hayan impugnado dicha situación.*

*2) En respuesta a ese planteamiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien destacar el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0352/15, en la cual fue dictaminado que la violación al derecho de propiedad reviste carácter de “violación continua” y, por ende, constituye una suspensión del plazo de la prescripción para accionar en amparo. En la especie, se verifica que a los accionantes en amparo se les ha privado del goce y disfrute de su derecho de propiedad hasta la actualidad; situación que se confirma con los alegatos de defensa de la parte accionada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), al momento de plantear el indicado medio de inadmisión de la especie, el cual estuvo sustentando en la tesis de que los amparistas tenían conocimiento de la violación a su derecho de propiedad desde hace más de treinta (30) años.*

*3) En consecuencia, esta sede constitucional ha comprobado que la afectación al derecho de propiedad de los accionantes se remonta a un lapso de treinta (30) años, tal como lo han reconocido las partes envueltas en el proceso en sus respectivas instancias. Por tanto, al no haber podido los amparistas tomar posesión de su inmueble a esta fecha, el Tribunal Constitucional estima que la especie concierne a una violación de naturaleza continua que, renovándose a lo largo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiempo, sigue aún sigue vigente, motivo por el cual procederá a rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte accionada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*b) La demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Sofina Aquino*

*Respecto a la demanda en intervención voluntaria sometida por la señora Sofina Aquino, esta sede constitucional externa los siguientes argumentos:*

*1) Conviene ante todo verificar si la indicada intervención voluntaria cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables a la especie, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7, numeral 2 de la Ley núm. 137-11. Con relación al tema, el mencionado artículo 339 establece que [...] la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos. Al tenor la norma transcrita, cabe concluir que la referida demanda en intervención voluntaria sometida ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010) cumple las condiciones previamente enunciadas y, por tanto, satisface el mencionado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Pero conviene referirnos además a otra condición exigida por este colegiado en las demandas en intervención voluntaria, o sea, al interés jurídico. Según el criterio jurisprudencial dictaminado por este colegiado en la Sentencia TC/0187/13 [l]a intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos de puedan ver afectados de manera positiva o negativa. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que la señora Sofina Aquino posee un interés jurídico legítimo, debido a que, según los alegatos de las partes en conflicto, esta última se encuentra ocupando los terrenos propiedad de los accionantes, con base en el argumento de que los mismos fueron concedidos por la parte accionada, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de un asentamiento agrario inscrito en aplicación de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria.*

*c) El fondo de la acción de amparo*

*Luego de haber respondido a los distintos medios de inadmisión planteados por la parte accionada, este colegiado procederá a conocer el fondo de la acción de amparo sometida por los señores Milcíades Ramírez y compartes, con relación a la que este colegiado expone lo siguiente:*

1) *La indicada acción de amparo promovida por Milcíades Ramírez y compartes ante la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), 21 el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), persigue que esta jurisdicción constitucional ordene al IAD disponer la desocupación inmediata de los parceleros que actualmente ocupan el inmueble propiedad de los aludidos accionantes en amparo. Para demostrar su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del conflicto, Milcíades Ramírez y compartes han depositado en el expediente una fotocopia de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitida en su favor por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).*

*De otro lado, la parte accionada en amparo, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para acreditar el derecho de propiedad a favor de la interviniente voluntaria en el proceso, señora Sofina Aquino, depositó ante esta sede constitucional una fotocopia del certificado provisional de propiedad núm. 5815, expedido a favor de esta última por el propio IAD. En este documento se hace constar que pertenecen a la señora Sofina Aquino, como asentamiento agrario: [...] sesenta y cinco (65) tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana, con los linderos siguientes: al norte: carretera San Juan Mogollón, al sur: parcelero del IAD, al este: Dolores Mesa, al oeste: resto de la parcela.*

*2) No obstante, lo expuesto anteriormente y a pesar de las diferencias que se verifican entre la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467 (correspondiente a los amparistas y expedida a su favor por el Registro de Título de San Juan de la Maguana) y el certificado*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provisional de propiedad núm. 4677 (emitido por el IAD a favor de la señora Sofina Aquino), este colegiado se percata de que los amparistas han iniciado otros procesos de desalojo ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, tratando de recuperar los terrenos de su propiedad. En efecto, en el expediente se verifica la existencia del Oficio núm. 740, emitido por el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), por medio del cual se declara la incompetencia de dicha institución para el otorgamiento de la fuerza pública en favor de los amparistas, señores Milcíades Ramírez y compartes, para desalojar a los parceleros que actualmente se encuentran ocupando sus terrenos.*

*3) El indicado oficio núm. 740, declaró su incompetencia, con base en los siguientes argumentos: [...] 1.- Por que la ocupante no es intrusa (art. 47 Ley 108-05), ya que fue asentada por el Instituto Agrario Dominicano, 2.-La Parcela está indivisa, no deslindada y no procede el desalojo contra un copropietario (art. 47 Ley 108-05), 3.- Por aplicación del Art. 40 de la Ley 5879 de 1962, modificada por la Ley 55-97 (Sentencia 7-10-09 de la Suprema Corte de Justicia). Con el mencionado oficio, se comprueba que los referidos amparistas han intentado defender su derecho de propiedad mediante otras vías distintas a las que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario prevé, específicamente, en sus artículos 47, 48 y 49, relativos al establecimiento del auxilio de la fuerza pública ante la Oficina del abogado del Estado. Sin embargo, dichos intentos han fracasado, no obstante haber probado los señores Milcíades Ramírez y compartes ser*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los legítimos propietarios del terreno en litis. En un caso análogo al de la especie, en el cual el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por efectos de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, alegaba ser el propietario legítimo de una porción de terreno que se encontraban dentro de una propiedad privada, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0102/13, dictaminó el siguiente criterio:*

*h) Las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen la facultad para transferir el derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que le hayan sido conferidos al amparo de la ley. De ahí que, en materia de propiedad inmobiliaria, si el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha registrado derecho, no puede transferir eficiente y válidamente derecho alguno, cuestión que tiene su fundamento en el aforismo jurídico latino *nemo dat quod non habet* (nadie da lo que no tiene).*

*4) Del dictamen jurisprudencial previamente expuesto, se infiere que el alegado derecho de propiedad concedido mediante el certificado de propiedad provisional núm. 5815, expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a favor de la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino, no le es oponible al derecho de propiedad que ostentan los accionantes en amparo, señores Milcíades Ramírez y compartes, en virtud de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitido por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana. En efecto, para que dicho certificado de propiedad provisional sea oponible a la referida Constancia Anotada en el Certificado de Título*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 467, resultaría necesario que la parte accionada en amparo, Instituto Agrario Dominicano (IAD), efectúe las inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos correspondiente, medida que agotaría el debido proceso que prevé la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria para estos fines.*

*5) En el expediente no se verifica ningún documento mediante el cual el IAD pueda probar ante este colegiado haber efectuado las inscripciones pertinentes ante el registrador de títulos de San Juan de la Maguana sobre la parcela núm. 19-B-2-G. Tampoco se verifica documento o prueba alguna con la cual pueda acreditarse ante esta sede constitucional que ese terreno ha sido objeto de una posible compra, transferencia o expropiación.*

*6) En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes, señores Milcíades Ramírez y compartes y, en consecuencia, ordenará al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer las medidas necesarias respecto a sus parceleros (entre los cuales se encuentra la señora Sofina Aquino), para que desalojen los terrenos que actualmente ocupan dentro de la propiedad de los indicados señores Milcíades Ramírez y compartes, amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitida por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983). Asimismo, se ordenará al abogado del Estado del Departamento Central, para que, de acuerdo con el párrafo capital del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inmobiliario, ejecute la presente sentencia y ponga a los señores amparistas, Milcíades Ramírez y compartes, en posesión inmediata del referido inmueble, según corresponda.*

*7) De igual forma, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta importante destacar que la astreinte puede ser aplicada a favor de los accionantes o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*8) En este contexto, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como de la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino, afectaría directamente a los accionantes en amparo y hoy recurrentes en revisión, señores Milcíades Ramírez y compartes, el Tribunal Constitucional decide que la liquidación de la indicada astreinte deberá ser efectuada a favor de estos últimos, cuyo monto y condiciones será establecido en el dispositivo de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes**

Los solicitantes pretenden la liquidación de la astreinte impuesta mediante la sentencia anteriormente descrita. En este tenor, argumentan lo siguiente:

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En atención: A que mediante acto 126/2021, de fecha 04 de febrero del 2021, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, contenido de Acto de Notificación de Sentencia del Tribunal constitucional No. TC/0346/20, se le notificó al Instituto Agrario Dominicano (IAD), Al Abogado del Estado la sentencia TC/0346/20. de fecha 29 días de diciembre del año 2020, emitida por el Tribunal Constitucional, Con fines de que dieran cumplimiento a la decisión y procedieran a reconocer el derecho de propiedad de los referidos accionantes sobre la porción de sesenta y cinco (65) tareas ubicadas dentro de la Parcela núm. 19-B-2G del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm.467, emitida por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y B) abogado del Estado del Departamento Central, para que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ejecute la presente sentencia y ponga a los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo en posesión inmediata del referido inmueble. Sin embargo la parte Impetrada Instituto Agrario Dominicano (IAD) se ha mostrado renuente en cumplir con dicha sentencia y ha optado por no darle cumplimiento y mantener de manera ilícita bajo poder de Sofina Aquino el referido inmueble, mostrando así una actitud firme, temeraria y una la resistencia a ejecutar lo ordenado lo que intensifica la gravedad de su falta, por lo cual debe asumir la consecuencias de sus actos para así mantener el imperio de las decisiones del tribunal constitucional, por*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encima de la resistencia de IAD acatarla, y a si sus decisiones sigan siendo creídas y acatadas, cumpliendo con ese mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado.*

*En atención: A que desde la fecha de vencimiento del plazo dado en la sentencia TC/0346/20. de fecha 29 días de diciembre del año 2020, emitida por el Tribunal Constitucional, al Instituto Agrario Dominicano (IAD) han transcurrido un total de MIL CIEN DIAS (1100) Días, siendo así que el tribunal estableció la suma de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, por lo que de un simple cálculo matemático haciende a la Suma de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS (RD\$10,100,000.00) DOMINICANOS, Hasta la fecha Veintiséis (26) de Febrero del año 2024, que los impetrado Instituto Agrario Dominicano (IAD), deberán pagar en manos de los impetrante una vez liquidado el astreinte.*

*En atención: A que los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo y Eva Luz Mateo González en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa sucesores legítimos de Milcíades Ramírez y la señora Yanina Ramírez Mateo en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, mediante acto No. 215/2024, de fecha 25 DE MARZO 2024 le notificó a los impetrados la REITERACION DE ACTO DE INTIMACION A CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TENDENTE A DEMANDA EN LIQUIDACION DE ASTREINTE, notificándole una copia de la sentencia definitiva que lo acredita como legítimos sucesores jurídicos de los fallecidos A lo cual los impetrado hicieron caso omiso, sin proceder a cumplir con la sentencia.*

*En atención: A que en virtud del artículo 184 de la constitución de la República dominicana, las decisiones del Tribunal constitucional son “definitivas e Irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del estado”. Asimismo, el artículo 7.13 de la ley 137-11 establece: Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del estado.*

*En atención: A que en efecto, la decisión TC/0346/20, dictada por el Tribunal constitucional es definitiva y constituye precedente vinculante para todos los órganos del estado, por lo que la sola notificación de la sentencia TC/0346/20, era suficiente para que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), diese cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal, sin embargo dicho a esto no han obtemperado a dicho mandato y por lo tanto no han hecho la entrega del bien inmueble a que se refiere la decisión.*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En atención: A que el Instituto Agrario Dominicano (LAD), denota en una actitud reticente a cumplir con el mandato de la sentencia del Tribunal constitucional No. TC/0346/20, ello denota una actitud jurídicamente censurable de su parte, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en tanto parte de esta.*

*En atención: A que La astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación.*

*En atención: A que es válido la astreinte que busca contribuir en forma relevante al fin inmediato buscado ante una actuación ilícita. No.62 ter. May.2012, B.J.1268.*

*En atención: A que en cuanto a la competencia para liquidar el Astreinte es criterio del Tribunal Constitucional Dominicano, que los mismo deben ser liquidados por ante el mismo tribunal que lo ordeno.*

*En atención: A que el Tribunal constitucional dominicano ha establecido tres condiciones para acoger este tipo de petición 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; (lo cual se cumple en el presente caso mediante acto 126/2021, de fecha 04 de febrero del 2021, del ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional). 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido, (el plazo fue*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de noventa días por lo cual venció el día 06 de mayo del año 2021). y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido (TC-347/21). Condiciones que se encuentran reunidas en el presente caso.*

Partiendo de la argumentación que antecede, los solicitantes pretenden específicamente lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente demanda en liquidación de astreintes por estar hecha conforme con el derecho y reposar en pruebas legales.*

*SEGUNDO: Liquidar el astreinte de Diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia TC/0346/20, Dictada por el Tribunal constitucional en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) contra los impetrados Instituto Agrario Dominicano (IAD) y en favor de los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo y Eva Luz Mateo González en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa sucesores legítimos de Milcíades Ramírez y la señora Yanina Ramírez Mateo en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo, y Wascar Antonio Mateo Rosado, sucesor legítimo del señor Aristides Mateo Mateo, EN RAZÓN DE 1010*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DÍAS, la Suma de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,100,000.00), hasta la fecha Veintiséis (26) de Febrero del año 2024.*

*TERCERO: Declarar el presente recurso Libre de costa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fíne, de la Constitución de la República Dominicana y artículos 7, 66 de la Ley 137- 11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada**

La parte intimada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado la instancia que contiene la solicitud de liquidación de astreinte de la especie por medio de la Comunicación núm. SGTC-1262-2023, suscrita por la secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida por dicha parte el ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de astreinte, depositada por los señores Frankiín Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo, señor Wascar Antonio Mateo Rosado, ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. Copia de la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Comunicación SGTC-1262-2023, suscrita por la secretaria de este tribunal el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del Acto núm. 126/2021, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez<sup>1</sup> el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 215/2024, instrumentado por el ministerial Jhon J. Rodríguez Ogando<sup>2</sup> el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de La Maguana.

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a que el trece (13) de julio del mil novecientos ochenta y dos (1982), los señores Milcíades Ramírez y compartes suscribieron un contrato de compraventa con el señor Alejandro Peguero de la Cruz para la adquisición de un inmueble ubicado en San Juan de la Maguana<sup>3</sup>, respecto de que el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana les expidió la constancia anotada del Certificado de título núm. 4677 el once (11) de julio del mil novecientos ochenta y tres (1983). Casi dos décadas después, el once (11) de septiembre del dos mil dos (2002), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) expidió en favor de la señora Sofina Aquino (que ocupaba el inmueble anteriormente descrito) el Certificado provisional de propiedad núm. 5815, mediante el cual se establece que, luego de haber aplicado la Ley núm. 289,<sup>4</sup> se le concedía un asentamiento agrario respecto a una porción de sesentaicinco (65) tareas dentro de la Parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana.<sup>5</sup>

A raíz de la expedición del indicado certificado provisional de propiedad a la señora Sofina Aquino por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD), los

<sup>3</sup>Se trata de una porción de terreno con extensión superficial de sesenta y cinco (65) tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana, con los linderos siguientes: al norte, camino que conduce de San Juan a la sección Mogollón; al sur, parte de la misma parcela (o sea de la porción propiedad del vendedor); al este, parcela núm. 19-B-2-H; y, al oeste, parte de la misma parcela núm. 19-B-2- G.

<sup>4</sup>Que prohíbe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualquier otro género en las regiones rurales del país.

<sup>5</sup>Con los linderos siguientes: al norte: carretera San Juan Mogollón, al sur: parcelero del IAD, al este: Dolores Mesa, al oeste: resto de la parcela.

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores Milcíades Ramírez y compartes sometieron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dos (2) de noviembre del dos mil nueve (2009), alegando que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) les estaba conculcando su derecho de propiedad con relación al indicado inmueble. Los accionantes invocaron la violación de dicho derecho por la señora Sofina Aquino, ocupante de los terrenos aludidos que le habían sido otorgados a esta última por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante un asentamiento agrario, con base en el mencionado Certificado provisional de propiedad núm. 5815, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro de dicha parcela.

La indicada acción de amparo fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Ordenanza núm. 322-10-006, del diez (10) de agosto de dos mil diez (2010). Este fallo fue impugnado en casación por los señores Milcíades Ramírez y compartes ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declinado por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. 1107, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional ante este órgano constitucional, recurso que fue acogido mediante la Sentencia TC/0346/20, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), decisión mediante la cual el Tribunal Constitucional revocó el fallo recurrido, admitió como interviniente voluntaria a la señora Sofina Aquino, acogió la acción de amparo de referencia y, en consecuencia, ordenó al Instituto Agrario

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicano (IAD) a reconocer el derecho de propiedad de los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo y, además, impuso a la entidad estatal accionada, en favor de los accionantes, una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

La Sentencia TC/0346/20 fue notificada al Instituto Agrario Dominicano (IAD) mediante el Acto núm. 126/2021, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, según alega la parte interesada, todavía dicha decisión no ha sido cumplida por la referida institución conforme se retiene la documentación que conforma el expediente de la especie, la cual no ha sido controvertida por la parte contraria. Con base en el supuesto incumplimiento, ha sido sometida ante este tribunal constitucional la presente solicitud de liquidación de astreinte.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Aptitud que también se deriva del precedente trazado en la Sentencia TC/0336/14, por medio de la cual fue precisado que:

*la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda*

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17,<sup>6</sup> este colegiado afirmó, igualmente, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*<sup>7</sup>

## **9. Sobre la presente solicitud de liquidación de astreinte**

9.1. Como hemos señalado, mediante instancia del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fue solicitada la liquidación de la astreinte impuesta a su favor, y el pago de dicho importe fue fijado a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). El monto de la referida medida conminatoria fue de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida decisión.

<sup>6</sup>Sentencia del 15 de agosto de 2017.

<sup>7</sup>Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del 15 de julio de 2019.

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Respecto de la naturaleza de la astreinte, este colegiado precisó por medio de la Sentencia TC/0438/17,<sup>8</sup> que cuando se disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación a título de daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.

9.3. Posteriormente, esta sede constitucional, al dictar la Sentencia TC/0055/15,<sup>9</sup> refiriéndose a la figura de la liquidación de astreintes, precisó que:

*[...] respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.<sup>10</sup>*

9.4. Luego, a través de la Sentencia TC/0279/18,<sup>11</sup> dictaminó lo siguiente:

*La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la*

<sup>8</sup>Del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>9</sup>Del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

<sup>10</sup>Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>11</sup>Del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

9.5. En la especie, corresponde a una astreinte que fue fijada directamente por el Tribunal Constitucional en el marco del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que, partiendo del citado precedente, la liquidación corresponde a este órgano constitucional.

9.6. Recordemos que el artículo 184 de la Constitución especifica que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21,<sup>12</sup> fue expresado lo siguiente:

*Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece*

<sup>12</sup> Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.<sup>13</sup>*

9.7. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

9.8. La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado. Por tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento —en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional— soslaya el carácter vinculante de sus precedentes tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos como del orden constitucional vigente.

9.9. En esta misma línea de pensamiento, por medio de la Sentencia TC/0105/14, se especificó lo que sigue:

*c. El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente*

<sup>13</sup>Artículo 184 de la Constitución.

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.10. Es precisamente sobre la base de la no ejecución de la Sentencia TC/0346/20 por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) que los solicitantes plantean la liquidación de la astreinte a que se refiere el caso. En este sentido, atendiendo al recuento de hechos y de los precedentes citados, este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, como afirman los peticionantes, la Sentencia TC/0346/20 fue notificada al Instituto Agrario Dominicano (IAD) mediante Acto núm. 126/2021, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo reiterada mediante Acto núm. 215/2024, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Tomando en consideración el plazo de noventa (90) días otorgados por la referida sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD), computado desde el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esa institución estatal estaba compelida a dar cumplimiento a esa decisión a más tardar el día el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, conforme a los documentos depositados, la parte intimada, Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia TC/0346/20, razón por la cual procede acoger la solicitud de referencia<sup>14</sup> y, por consiguiente, liquidar los valores acordados por esa decisión comprendidos entre la señalada fecha y la fecha de presentación de la solicitud

<sup>14</sup>De conformidad con la jurisprudencia firme de este órgano constitucional, para que sea acogida una solicitud de liquidación de astreinte se requiere que se haya comprobado que se den las tres condiciones que hemos mencionado, a saber: 1) que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. Véase al respecto la Sentencia TC/0342/21, de 1 de octubre de 2021.

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a que se refiere el presente caso [diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)], sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha, lo que es cónsono con la jurisprudencia firme de este órgano constitucional.<sup>15</sup>

9.11. Del cotejo de ambas fechas se advierte que entre el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024) transcurrieron mil ochenta (1,080) días. En consecuencia, tomando en consideración que en la sentencia de referencia este órgano constitucional impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios, procede liquidar, en favor de los solicitantes y contra la parte intimada, la astreinte establecida en la Sentencia TC/0346/20, la cual asciende a la suma de diez millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$10,800,000.00).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

<sup>15</sup> Véase, a modo de ejemplo, la Sentencia TC/0612/23, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y la TC/0044/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** en la suma de un diez millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$10,800,000.00), monto que ha de ser pagado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, por concepto de la astreinte, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a los solicitantes, señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo: Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, y a la parte intimada, Instituto Agrario Dominicano (IAD).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanína Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Mílane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-12-2024-0002, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por los señores Franklin Radhamés Mateo Mateo, Wander Roderis Mateo Mateo, Gissel Bienvenida Mateo Mateo y Milsa Vahara Mateo Mateo, sucesores legítimos del señor Rhadamés Mateo Mateo, y Eva Luz Mateo González, en su calidad de concubina superviviente; los señores Ramón Amado Ramírez Ramírez y Ramona Ramírez Mesa, sucesores legítimos de Milcíades Ramírez, y la señora Yanina Ramírez Mateo, en su calidad de cónyuge superviviente; los señores Mario Cabral Mateo e Yrsa Milane Cabral, sucesores legítimos del señor Arturo Cabral Mateo, Antonio María Mateo Mateo y Wascar Antonio Mateo Rosado, en relación con la Sentencia TC/0346/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020).